

223  
21



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**

**"ACATLAN"**

**"ESTUDIO CRITICO DEL TIPO PENAL DEL DELITO DE  
VAGANCIA Y MALVIVENCIA EN EL CODIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE MEXICO"**

**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO  
P R E S E N T A :**

**SERGIO PEDRO ADRIAN MEDINA TORRES**



ACATLAN, EDO. DE MEXICO

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI DIOS**

**CON INFINITO AGRADECIMIENTO PUESTO QUE EN TODO  
MOMENTO, AUN EN LOS MAS DIFICILES ME HA ILUMINADO PARA  
SALIR ADELANTE Y ENCAMINARME PARA CUMPLIR CON SU  
DIVINO PLAN**

**A MI MADRE:**

**QUIEN NO SOLO ME DIO LA VIDA, SINO TODO LO QUE ME HA HECHO FALTA EN ESTE MUNDO, SIN NINGUN INTERES Y A QUIEN NO HE SABIDO RESPONDER COMO ELLA SE MERECE.**

**A MI PADRE:**

**QUIEN CON SU EJEMPLO DE HONRADEZ, VIRILIDAD Y DIGNIDAD, ME HA ENSEÑADO A SER HOMBRE Y A LUCHAR EN LA DIFICIL TAREA DE SUBSISTIR EN LA VIDA.**

**PARA AMBOS:**

**MI ETERNO AGRADECIMIENTO, CON LA PROMESA DE QUE LUCHARÉ SIEMPRE CON HONRADEZ, PARA BIEN DE LA SOCIEDAD A LA QUE ME TOCA SERVIR.**

**A MI ESPOSA E HIJOS:**

**CON QUIENES HE COMPARTIDO LOS MEJORES AÑOS DE MI VIDA  
Y SIEMPRE ME HAN APOYADO, A PESAR DE LAS LIMITACIONES A  
QUE DEBE SOMETERSE QUIEN DESEA SER ALGUIEN EN LA VIDA,  
Y PORQUE EN TODO MOMENTO ME HAN MOTIVADO PARA  
SEGUIR SUPERANDOME**

**A MIS HERMANOS:**

**PORQUE CON SU AYUDA MORAL DIERON EL ESTIMULO PARA NO  
DECAER EN MIS PROPOSITOS DE SUPERACION DURANTE MIS  
ESTUDIOS, CON LA ESPERANZA DE QUE TRIUNFE EN LA VIDA.**

**A MIS AMIGOS:**

**SALVADOR, GERARDO, ALEJANDRO, VERONICA Y VIRGINIA,  
QUIENES ME HAN MOTIVADO PARA NO DECAER EN MIS  
PROPOSITOS DE SUPERACION..MI INFINITO AGRADECIMIENTO,  
CON LA PROMESA QUE SEGUIRE SUPERANDOME, COMO SON SUS  
DESEOS.**

**AL LICENCIADO ANTONIO SOLANO SANCHEZ GAVITO, QUIEN  
GENTILMENTE ACCEDIO A DIRIGIR EL PRESENTE TRABAJO Y ME  
ENCAUSO CUANDO TENIA QUE CONSULTAR SUS CONSEJOS DE  
MAESTRO.  
PARA EL MI RECONOCIMIENTO Y GRATITUD.**

## I N D I C E

	PAG.
<b>INTRODUCCION</b>	6
<b>CAPITULO I. EL DELITO Y SUS GENERALIDADES</b>	
I. CONCEPTO DE DELITO	7
II. ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO	8
III. ESCUELAS JURISPRUDENCIALES	10
IV. ESCUELA TECNICO-JURIDICA	13
<b>CAPITULO II. LA TEORIA DEL DELITO</b>	
I. NOCIONES	14
II. CLASIFICACION DE LOS DELITOS	19
III. ELEMENTOS	25
IV. ASPECTOS NEGATIVOS	29
<b>CAPITULO III. LA VAGANCIA Y LA MALVIVENCIA</b>	
I. CONCEPTO	34
II. DOCTRINA	34
III. LEGISLACION	41
IV. JURISPRUDENCIA	41
V. EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS	49
<b>CAPITULO IV. LOS DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA</b>	51
<b>CONCLUSIONES</b>	57
<b>BIBLIOGRAFIA</b>	58

## **INTRODUCCION**

**El presente trabajo tiene por objeto, señalar en un principio, que el delito de Vagancia y Malvivencia previsto en el artículo 181 al 183 del Código Penal vigente en el estado de México es de peligro mas que de delito.**

**En razón de lo anterior, debe ser derogado el capítulo que trata lo referente al delito de Vagancia y Malvivencia, del referido ordenamiento jurídico, en virtud de que al seguir vigente el mismo dará lugar a diversas configuraciones conjuntas, pues las condiciones económicas actuales del país convertirán a muchas personas en nuestro país en probables responsables del referido ilícito, pues existe un altísimo índice de desempleo, en todo el país y jurídicamente en el estado de México, lo que nos motivo a elaborar este trabajo, ya que de continuar vigente aumentaran las consignaciones basadas en supuestos claramente subjetivos, que a la luz de la realidad en muchas ocasiones son injustas.**



## EL DELITO Y SUS GENERALIDADES

### I . CONCEPTO DE DELITO

Para el Maestro Rafael Márquez Piñero, la palabra delito proviene del latín delicto o delictum, del verbo, delinquí, delinquere que significa desviarse, resbalar, abandonar.

Continúa el autor manifestando que son numerosos los penalistas que han pretendido dar una noción o concepto de delito. Tarea muy difícil de conseguir en plano absoluto o de carácter general, pues un concepto de raíz filosófica valedero para todos los tiempos y para todos los países, respecto de si un hecho es o no delictivo no se ha conseguido aún, lo cual resulta perfectamente explicable si se tiene en cuenta que el delito hunde sus raíces en la vida social, económica, cultural y jurídica de cada pueblo y en cada siglo por consiguiente lo ayer penado como delito actualmente puede no serlo y viceversa.<sup>1</sup>

Eugenio Cuello Calón, define al delito "Como toda acción u omisión, antijurídica, típica y culpable sancionado por una pena".<sup>2</sup>

El delito es un acto humano, un mal o un daño, es un actuar. Un mal o un daño aún siendo grave, tanto en el orden individual o en el colectivo, no es un delito si no tiene su origen en un comportamiento humano.

El acto humano ha de ser antijurídico, en contradicción con una norma jurídica, es decir, lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido.

Además de esa contraposición, con la norma jurídica, es necesario que el hecho esté previsto en la Ley como delito que corresponda a un tipo legal. Toda vez, que no toda acción antijurídica constituye delito, sino ha de tratarse de una antijurídica tipificada.

El acto humano debe estar sancionado con pena, pues de ahí deriva la consecuencia punible. Si no hay conminación de penalidad no existe delito.

<sup>1</sup> Márquez Piñero, Rafael Derecho Penal, Parte General Editorial Trillas, México, 1990. Segunda Edición pág. 131

<sup>2</sup> CFR Cuello Calón, Eugenio. Citado por Márquez Piñero. Op. Cit. pág. 132

Desde el punto de vista sociológico podemos considerar que, el delito tiene como principal característica que se enfrenta a la moralidad de las personas y se opone a las mínimas condiciones de vida de la sociedad.

En México el Código Penal de 1871, en su artículo primero definió al delito como la infracción voluntaria de una Ley Penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda.

El Código Penal de 1929, en su artículo segundo conceptuaba al delito como la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal.

El Código Penal vigente para el Distrito Federal define al delito como un acto u omisión que sanciona las Leyes Penales.

## II. ESCUELAS QUE ESTUDIAN AL DELITO

Antes de mencionar las escuelas que estudian al delito, consideramos necesario mostrar en forma breve la evolución en el devenir del tiempo del Derecho Penal.

El surgimiento del derecho penal obedece a la necesidad de regular el comportamiento del hombre, en sociedad.

El crimen nace con el hombre, cuando todavía no existía un orden jurídico, ni una sociedad organizada; ya el delito se manifiesta en su más rudimentaria forma al inferirle daño a bienes ajenos.

El hombre aún no articulaba palabras, pero ya desarrollaba conductas que afectaban a otros, por ejemplo el apoderamiento ilegítimo del animal cazado por otro, la violencia física ejercida, sobre una mujer, etc. De ahí, la necesidad de regular tales conductas y señalar castigos para lograr el orden y la convivencia pacífica.

Como dice la Maestra Irma G: Amuchategui Requena, las etapas en que se divide la evolución del derecho penal, es más didáctica que real, pues estas no se pueden separar tajantemente y de manera exacta una de otra.

a). VENGANZA.- Significa que el hombre, ante una agresión recibida obtiene la satisfacción mediante un acto violento, y se divide en cuatro subfases:

**Privada.-** Se conoce como venganza de sangre y consiste en que el ofendido se hace justicia por su propia mano, o sea, el afectado ocasiona a su ofensor un daño igual al recibido, esta fase se identifica como la Ley de Talión, que reza "Ojo por ojo y diente por diente".

**Familiar.-** Un familiar del afectado realiza el acto de justicia y causa un daño al ofensor.

**Divina.-** Es el castigo impuesto a quien causa un daño, en virtud de creencias divinas, en ocasiones entre mezclándose rituales mágico y hechiceros, el castigo es impuesto por los representantes de las diversas deidades.

**Pública.-** Es un acto de venganza, pero ejercido por un representante del poder público. Es un simple traslado de la ejecución justiciera a alguien que representa los intereses de la comunidad, en su manifestación más primitiva.

Cuando el estado "cobra", la penas se caracterizan por su crueldad, de modo que se observan las formas de castigo más airadas y antihumanas, predominando las sanciones corporales y de muerte, la cual es precedida de tratos humillantes y aflictivos.

b).-HUMANITARIA.- Esta fase surge como respuesta a la anterior, tratando de dar un giro absoluto y radical a la dureza del castigo.

Es por ello que grandes filósofos y humanistas con su obra e ideas, han influido en el derecho penal y ciencias afines. César Beccaria y John Howard con su valiente y enérgica manifestación de principios humanísticos, trataron de devolver al hombre el respeto a su dignidad.

c) CIENTIFICA.- Aquí se manifiestan los principios de la fase humanitaria, pero se profundiza científicamente respecto al delincuente. Se considera que el castigo no basta por humanizado que sea, sino que además se requiere llevar a cabo un estudio de personalidad del sujeto y analizar a la víctima; es indispensable conocer el porque del crimen, saber cual es el tratamiento adecuado para readaptar al sujeto y sobre todo prevenir la posible comisión de delitos. En la pena se estima que un tratamiento y el sujeto son productos de las propias fallas sociales, con influencias de factores de índole diversa (interna y externa).

### III.- ESCUELAS JURISPRUDENCIALES

**ESCUELA CLASICA.-** Es una corriente que apareció a raíz de las nuevas ideas surgidas como reacción vigorosa a la anterior y ancestral forma de ver al derecho penal.

Son varios los pensadores que dieron origen a esta escuela, pero su máximo representante es Francisco Carrera, y otros como Romagnosi, Hegel, Rossi y Carmignani.

Lo más sobresaliente de cada escuela son los postulados que son resultado de su filosofía y su postura y son:

**- LIBRE ALBEDRIO.-** Establece que todos los hombres nacen con igualdad para actuar conforme a derecho. Y se niega al determinado el fatalismo y la predisposición hacia el delito.

**-IGUALDAD DE DERECHOS.-** Si el hombre nace igual en cuanto a sus derechos, por lo cual, la Ley debe aplicarse de la misma manera a todos los hombres, por provenir de la misma circunstancia de igualdad.

**-RESPONSABILIDAD MORAL.-** Como el hombre nace con libre albedrío, y puede escoger libremente entre el bien y el mal, la responsabilidad es de tipo moral.

**-DELITO COMO EJE Y COMO ENTIDAD JURIDICA.-** El punto de partida de la problemática penal lo constituye el delito. Así mismo importa más lo objetivo que lo subjetivo, o sea que interesa más la manifestación externa, independientemente de circunstancias internas, y con base en el delito, debe de castigarse al delincuente.

**- METODO EMPLEADO.-** Se emplea el método deductivo porque va de lo general a lo particular.

**-PENAS PROPORCIONAL AL DELITO.-** La pena debe ser un castigo directamente proporcional al delito cometido y previamente señalado en la Ley.

- **CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**- Esta escuela elabora diversas clasificaciones de los delitos.

- **ESCUELA POSITIVA.**- Surge como reacción contraria a la escuela clásica, la cual se fundamenta en bases científicas que corresponden a las ciencias naturales. Sus principales seguidores son Enrico Ferri, Rafael Garófalo y César Lombroso. Los postulados de esta escuela, son la negación de los señalados por la escuela clásica y son:

- **NIEGA EL LIBRE ALBEDRIO.** Esta escuela afirma que el hombre no escoge libremente y de manera consciente, el mal sobre el bien, dado que es un ente natural y en algunos casos con anomalías que evitan su sano y libre discernimiento, no puede elegir, ello está influenciado por los estudios médicos y antropológicos de César Lombroso que dan origen a la teoría del criminal nato.

Se afirma también que hay hombres que nacen, con predisposición hacia su futura manera de comportamiento, de acuerdo a sus características biológicas, antropológicas y psicológicas.

- **RESPONSABILIDAD SOCIAL.**- Afirma que la responsabilidad lejos de ser moral, es de tipo social, la colectividad al tener en cuenta la posible predisposición hacia el delito en determinados sujetos, debe tomar las medidas necesarias para prevenir y en un momento dado defenderse.

- **DELICUENTE, PUNTO CENTRAL .-** El delito no es el centro de atención, sino la persona que lo comete; el delincuente es el objeto de estudio, mientras que el delito es solo la consecuencia.

- **METODO EMPLEADO.**- Los positivistas utilizaron el método inductivo que va de lo particular a lo general, se le conoce también como experimental. A partir del estudio de un sujeto antisocial o delincuente concreto, llegan a sus conclusiones y desarrollan hipótesis, con lo que crean sus tesis relacionadas con el comportamiento criminal.

- **PENA PROPORCIONAL AL ESTADO PELIGROSO.**- Esta escuela niega que la pena tenga o debe tener proporcionalidad directa con el delito y se asegura que debe ser proporcional al estado peligroso, independientemente del tipo y gravedad del delito.

- **PREVENCIÓN.**- De lo anterior, se desprende la importancia de la prevención del delito que debe darse en lugar de su represión, creen que es mejor prevenir que curar.

- **LA MEDIDA DE SEGURIDAD ES MAS IMPORTANTE QUE LA PENA.**- En vez de castigar se debe prevenir y por tanto aplicar las medidas de seguridad para evitar las penas, y de acuerdo a la clasificación de estas medidas de seguridad se debe aplicar la más adecuada, de acuerdo al caso en virtud de la peligrosidad y característica específica del sujeto.

- **CLASIFICACION DE DELINCUENTES.**- A esta escuela le preocupa la clasificación de los delinquentes, en relación a su peligrosidad y características sociales y psicológicas.

- **SITUACIONES PENALES.**- Se proponen como medios para evitar la abundancia y crueldad de las penas. Y plantean numerosos sustitutivos: Religiosos, médicos, psicológicos, etc.

- **ESCUELAS ECLECTICAS.**- En realidad se agrupan varias corrientes, como respuestas a las dos anteriores, es una tercera postura que es la función de aquella, las principales son la tercera escuela, la escuela sociológica y la escuela técnico-jurídica.

- **TERCERA ESCUELA.**- Surge en Italia (Terza scuola) cuyos representantes son Alimena y Carnevale. Surge otra tercera escuela en Alemania, misma que coincide en sus postulados con la Italiana y son:

- Negación de Libre Albedrío;
- El delito es un hecho individual y social;
- Se interesa por el delincuente más que por el delito;
- Señala las ventajas del método inductivo;
- Adopta la investigación científica del delincuente;
- Considera la responsabilidad moral;
- Distingue entre imputable e inimputable;
- Plantea la reforma social como deber del estado;

- **ESCUELA SOCIOLOGICA.**- También se conoció como la joven escuela, surge en Alemania, su principal representante es Fanz Von Liszt y sus postulados son:

- La pena tiene como fin conservar el orden jurídico;
- Emplea los métodos jurídico y experimental;
- Concibe al delito como fenómeno jurídico natural;
- Considera que los factores criminógenos son individuales, físicos, sociales y económicos;
- Afirma que la pena es una necesidad;
- Estima la imputabilidad y la peligrosidad del delincuente;
- Deben existir penas y medidas de seguridad.

#### IV.- ESCUELAS TECNICO-JURIDICAS

También es de origen italiano y sus representantes son Manzini, Bettaglini y Rocco, cuyos postulados son:

- Eleva a primer grado el derecho positivo;
- Destaca que el ordenamiento jurídico debe prevalecer sobre otros criterios;
- Al derecho penal le debe interesar el conocimiento científico de los delitos y las penas;
- La pena funciona para prevenir y readaptar;
- La responsabilidad penal se debe basar en la capacidad para entender y querer;
- Rechazar el planteamiento de problemas filosóficos.<sup>3</sup>

El maestro Jiménez de Asúa, afirma "Que las escuelas penales pertenecen al pretérito...La lucha de las escuelas ha terminado".<sup>4</sup>

En la actualidad, la legislación mexicana, tiene rasgos de escuela clásica, en algunos preceptos y de la positiva en otros, aunque puede precisarse que el código de 1871, manifestó una fuerte influencia de la clásica, el de 1929, de la positiva y el de 1931 (vigente) adopta una postura ecléctica.

<sup>3</sup> CFR Amuchategui Requena, Irma E. Derecho Penal, Editorial Harla, México 1993, Págs. de la 4 a la 10

<sup>4</sup> Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Principios del Derecho Penal. Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina, Cuarta Edición, Pág. 68

## CAPITULO II

### LA TEORIA DEL DELITO

#### I.- NOCIONES

Al respecto el maestro Raúl Carrancá y Trujillo, hace este estudio de la siguiente manera:

“ Exteriormente el delito es el acto humano sancionado por la ley ( Carnignani ); noción insuficiente por que no atiende a las condiciones intrínsecas del acto mismo, sino solo a las formales, y por ello también insuficiente es la definición de Mezger en sentido amplio: acción punible entendida como el conjunto de los presupuestos de la pena. Desde un punto de vista rígidamente formal puede decirse que todos los delitos son artificiales por cuanto solo existen por virtud de la ley que tipifica las acciones punibles”.

Intrínsecamente el delito presenta las siguientes características: es una acción, la que es antijurídica, culpable y típica. Por ello es punible según ciertas condiciones objetivas o sea que esta conminada con la amenaza de una pena. Acción por que es un acto u omisión humanos; antijurídicamente por que ha de estar en contradicción con la norma, ha de ser ilícita; típica, por que la ley ha de configurarla con el tipo de delito previsto; culpable por que debe corresponder subjetivamente a una persona.

La norma prohibida solo es eficaz penalmente por medio de la sanción, de donde deriva la consecuencia punible.

“ De aquí que las definiciones del delito como hacerlo culpable contrario a la ley que esta amenazando con una pena; o como, una acción típicamente antijurídica y culpable; o como el acto culpable, contrario al derecho, sancionado con una pena; o como la acción típica antijurídica culpable, sometida a una



**adecuada sanción penal que llena las condiciones objetivas de culpabilidad; o como un acontecimiento típico antijurídico, imputable”.**

Para Jiménez de Asúa, al definir el delito enumera sus caracteres de la siguiente forma: hemos de centrar el concepto del delito conforme a estos elementos; acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre y sometido a una acción penal. Interna establece todos los requisitos, a aquellos que son constantes y los que aparecen son variables.

Continua comentando el Maestro que el delito es el acto típicamente antijurídico, culpable sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.

En suma las características del delito serán estas: actividad, adecuación típica, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, penalidad y en ciertas cosas condición objetiva de punibilidad.

Ahora bien, el acto, tal como nosotros lo concebimos independientemente de la tipicidad, es más bien el soporte natural del delito; la imputabilidad es la base psicológica de la culpabilidad; y las condiciones objetivas son adventicias e inconstantes. Por tanto la esencia técnico-jurídica de la infracción penal, radica en tres requisitos; tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, constituyendo la penalidad, con el tipo y la nota diferencial del delito.

Esto es lo que para Carrancá y Trujillo son la noción jurídica formal y la noción jurídica substancial y ahora veremos en que consiste la noción sociológica del delito.

“ Las anteriores nociones carecen, por así decir de verdadero contenido humano y social, el que solo puede encontrarse en el delito considerando como fenómeno humano y social también”.

A este respecto en la escuela positiva, con Garófalo, la que inició la construcción de la fecunda noción del delito al distinguir entre delito natural y legal. Además por que la moralidad media representa un máximo respeto a la delincuencia, mientras que el derecho penal representa el mínimo ético considerado como indispensable y suficiente para el mantenimiento del orden jurídico.

En el delito como creación de la ley penal, hay siempre un elemento político; de igual modo que en la acción antijurídica hay un elemento normativo.

A pesar de que modernamente la noción jurídica es la más explorada, la sociológica va rejuveneciéndose cuando se trata de explorar que es la antijuridicidad.

En resumen, podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito según el artículo 7 del código penal son: tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción de una conducta humana, y estar sancionado por las leyes penales.

"Al decirse acción (acto u omisión); debe entenderse la voluntad manifestada por un movimiento del organismo o por falta de ejecución de un hecho positivo exigido por la ley, todo lo cual produce un cambio o peligro de cambio en el mundo exterior. Al decirse que esa acción ha de estar sancionada por la ley, se mantiene el principio de que la ignorancia de esta a nadie aprovecha, así es como se deduce que la misma ley se obliga a enumerar descriptivamente los tipos de los delitos, los que para los efectos penales, pasan a ser los únicos tipos de acciones punibles".<sup>3</sup>

Veremos ahora, el estudio jurídico-substancial del delito de acuerdo al maestro Castellanos Tena.

Dos son los sistemas principales para realizar el estudio jurídico esencial del delito: el unitario o totalizador y el atomizador o analítico. Según la corriente unitaria o totalizadora, el delito no puede dividirse ni para su estudio por integrar un todo orgánico, un concepto indisoluble asienta Antolisei, que para los afiliados a esta doctrina, el delito es como un bloque monolítico, el cual puede presentar aspectos diversos, pero no es en modo alguno fraccionable.

En cambio los analíticos o atomizadores, estudian el ilícito penal por sus elementos constitutivos, evidentemente para estar en condiciones de entender el todo, precisa el conocimiento cabal de sus partes; ello no implica, por su puesto, la negación de que el delito integra una unidad. Ya Francisco Carrara, hablaba de ilícito penal, como de una disonancia armónica; por ende, al estudiar el delito por sus factores constitutivos no se desconoce su necesaria unidad, en cuanto a los elementos integrados del delito, no existe en la doctrina uniformidad de criterios; mientras unos especialistas señalan

<sup>3</sup> Carranza y Trujillo, Raul. Derecho Penal Mexicano. Parte General. Edit. Porrúa, Méx. 1990, 16ª Edición. Pág 220,225.

un número, otros lo configuran como más elementos; surgen así las concepciones bitómicas, tritómicas, tetratómicas, pentatómicas, eptatómicas, etc.

- **NOCION JURIDICO-SUBSTANCIAL.**- Las nociones formales del delito no penetran en la verdadera naturaleza del mismo por no hacer referencia a su contenido; el propio Mezger, elabora también una definición juridico-substancial, al expresar: que el delito es la acción típicamente antijurídica y culpable.

Para Cuello Calón, es la acción humana, antijurídica, típica, culpable y punible. Por su parte Jiménez de Asúa textualmente dice: " Delito, es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones subjetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal". En forma semejante se había expresado el penalista alemán Ernesto Beling, pero sin hacer referencia a la inmutabilidad.

Como se ve, en la definición del Maestro Jiménez de Asúa se incluyen como elementos del delito; la acción, tipicidad, antijurídica, imputabilidad, culpabilidad, punibilidad y las condiciones objetivas de penalidad. Nos adherimos, sin reserva, a quienes niegan carácter de elementos esenciales a la imputabilidad, punibilidad y a las condiciones de penalidad.

Desde ahora conviene en advertir que la imputabilidad es un presupuesto de la culpabilidad o si se quiere del delito pero no un elemento del mismo. En el delito se observa una rebeldía del hombre contra el derecho legislado tal oposición presenta dos aspectos; el objetivo y el subjetivo. La oposición objetiva es llamada antijurídica, por que el hecho, en su fase externa, tangible, pugna con el orden jurídico positivo. El antagonismo subjetivo o culpabilidad, como se verá en páginas posteriores consiste en la rebeldía anímica del sujeto.

La punibilidad, merccimiento de una pena no adquiere el rango de elemento esencial del delito, por que la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento. Adviértase que no son lo mismo punibilidad y pena; aquella es ingrediente de la norma en razón de la calidad de la conducta, la cual por su naturaleza típica antijurídica y culpable amerita la imposición de la pena; esta, en cambio es el castigo legalmente impuesto por el estado al delincuente, para garantizar el orden jurídico; es la reacción del poder público frente al delito.

Para Pavón Vasconcelos, si se acepta de acuerdo con la teoría de la Ley Penal, que la norma se integra mediante el precepto y la sanción, la punibilidad es el

elemento o condición esencial del delito, de otra manera insiste, la norma sin sanción deja de ser coercitiva y se transforma en precepto declarativo sin eficacia alguna.

Desde el punto de vista puramente formal y de acuerdo con nuestro sistema positivo, generalmente una conducta es delictuosa cuando está sancionada por las Leyes Penales; pero ya hemos dicho como la definición del delito proporcionada por nuestro Código no escapa a la crítica y por otra parte el propio ordenamiento establece delitos no punibles, tratándose de las llamadas excusas absolutorias, en las cuales la calificación delictuosa permanece y la pena no se aplica; por ende, la punibilidad es una consecuencia más o menos ordinaria del delito, pero no un elemento esencial del mismo.

**LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.**- Cuya naturaleza aún no ha sido satisfactoriamente precisada, tampoco constituyen, en nuestro criterio, elementos esenciales del delito; sólo por excepción son exigidas por el legislador como condiciones para la imposición de la pena.

En consecuencia para nosotros, los elementos esenciales del delito son conducta, tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, más esta última requiere de la imputabilidad como presupuesto necesario. Para la teoría finalista o final de la acción, la imputabilidad concebía como capacidad de culpabilidad, constituye no un presupuesto de ésta, sino el primero de sus elementos sobre los que reposa el juicio de reprochabilidad.

Desde el punto de vista cronológico, concurren a la vez todos los factores del delito; por ello suele afirmarse que no aparece primero la conducta, luego la tipicidad, después la antijuricidad, etc., sino que al realizarse el delito se dan todos sus elementos constitutivos. Más en un plano estrictamente lógico, procede observar inicialmente si hay conducta; luego verificar su amoldamiento al tipo de esta o no protegida por una justificante y en caso negativo, llegar a la conclusión de que existe la antijuricidad; en seguida investigar la presencia de la capacidad intelectual y volitiva del agente: imputabilidad y finalmente indagar si el autor de la conducta típica y antijurídica, que es imputable obró con culpabilidad.

Repetimos: entre los factores integrantes del delito no existe prioridad temporal, pero sí una indiscutible prelación lógica.

Así lo hemos venido explicando en forma constante, sin embargo, es interesante hacer notar que a veces, cuando un sujeto decide delinquir, lógica y temporalmente se da primero la culpabilidad (a título doloso, por supuesto) precedida, como es natural de la imputabilidad y hasta después ejecuta el acto típico y antijurídico.

Esto confirma la necesidad de hacer una revisión de diversas cuestiones del derecho penal, consideradas por los especialistas como definitivas, muchas de las cuales no poseen tal carácter.

## II. CLASIFICACION DE LOS DELITOS

**A) EN FUNCION DE SU GRAVEDAD.-** Tomando en cuenta la gravedad de las infracciones penales se han hecho diversas clasificaciones, según una división bipartita se distinguen los delitos de las faltas; la clasificación tripartita habla de crímenes, delitos, faltas o contravenciones. En esta división se consideran crímenes los atentados contra la vida y los derechos naturales del hombre; delitos, las conductas a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad; por faltas o contravenciones las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

**B) SEGUN LA FORMA DE LA CONDUCTA DEL AGENTE.-** Por la conducta del Agente, o como algunos autores, según la manifestación de voluntad, los delitos pueden ser de acción y de omisión. Los de acción se cometen mediante un comportamiento positivo; en ellos se viola una Ley prohibitiva.

En los delitos de omisión el objeto prohibido es una abstención del Agente, consisten en la no ejecución de algo ordenado por la Ley.

Debe agregarse que los delitos de omisión violan una Ley positiva, en tanto los de acción infringen una prohibitiva.

Los delitos de omisión suelen dividirse en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también llamados delitos de omisión impropia.

Los delitos de simple omisión, o de omisión propiamente dichos, consisten en la falta de una actividad jurídicamente ordenada, con independencia del resultado material que produzcan; es decir, se sancionan por la omisión misma; tal es el caso previsto en el artículo 400 fracción IV de nuestro Código Penal, que impone a todos la obligación positiva de auxiliar a las autoridades para la averiguación de los delitos y para la persecución de los delincuentes.

Los delitos de comisión por omisión, o impropios delitos de omisión, son aquellos en los que el agente decide no actuar y por esa inacción se produce el resultado material.

Como ejemplo del delito de comisión por omisión, se cita el de la madre que, con el deliberado propósito de dar muerte a su hijo recién nacido, no lo amamanta, produciéndose el resultado letal. La madre no ejecuta acto alguno, antes bien deja de realizar lo debido.

En los delitos de simple omisión, hay una violación jurídica y un resultado puramente formal, mientras en los de comisión por omisión, además de la violación jurídica se produce un resultado material. En los primeros se viola una Ley dispositiva; en los de comisión por omisión se infringe una dispositiva y una prohibitiva.

C) POR EL RESULTADO.- Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales, a los primeros también se les denomina delitos de simple actividad o de acción; a los segundos se les llama delitos de resultado.

Los delitos formales son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del Agente, no siendo necesario para su integración que se produzca en resultado externo. Son delitos de mera conducta; se sanciona la acción (u omisión) en sí misma. Los autores ejemplifican el delito formal con el falso testimonio, la portación de arma prohibida y la posesión ilícita de nervantes.

Los delitos materiales son aquellos en los cuales para su integración se requiere la producción de un resultado objetivo o material (homicidio, robo y otros).

D) POR EL DAÑO QUE CAUSAN.- Con relación al daño resentido por la víctima, o sea en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en delitos de lesión y de peligro. Los primeros, consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la normativa violada, como el homicidio el fraude, etc.; los segundos no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, como el abandono de personas o la omisión de auxilio. El peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual deriva la posibilidad de causar un daño.

E) POR SU DURACION.- Los delitos se dividen en instantáneos, con efectos permanentes, continuados y permanentes.

Nuestra Ley Penal, reformada según decreto publicado el 13 de enero de 1984; en su artículo 7 sólo alude a tres especies de delitos en función de su duración: Instantáneo, permanente o continuo y continuado.

- INSTANTANEO.- La acción que los consuma se perfecciona en un solo momento.

El delito instantáneo puede materializarse por la acción opuesta de varios actos o movimientos, para la calificación se atiende a la unidad de la acción, si con ella se consuma el delito no importando que a su vez, esa acción se descomponga en actividades múltiples y el momento consumativo expresado en la Ley referida, da la nota al delito instantáneo.

Existe una acción y una lesión jurídica, el evento consumativo típico se produce en un solo instante, como en el homicidio y el robo.

Actualmente la fracción primera del artículo 7 lo define así: "Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos consumativos".

- CONTINUADO.- En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica, es continuado en la conciencia y discontinuo en la ejecución. Con razón para Carrara la continuidad en este delito debe buscarse en la discontinuidad de la acción, se dice que el delito continuado consiste:

1. Unidad de resolución;
2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la ejecución);
3. Unidad de lesión jurídica.

Como ejemplo puede citarse el caso del sujeto que descubierto, diariamente se apodera de una cosa, hasta completar la cantidad propuesta.

Nuestro Código Penal, no hacía referencia al delito continuado, ahora con las reformas de 1984, lo define en la fracción II del artículo 7; expresa: "Continuado cuando con unidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal".

- PERMANENTE.- Sebastián Soler lo define en los términos siguientes: "Puede hablarse de delito permanente, solo cuando la acción delictiva misma, permite por sus características que se le pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de

modo que sea idénticamente violatoria del derecho en cada uno de sus momentos". Para Alimena existe el delito permanente cuando todos los momentos de sus duración pueden imputarse como consumación, permanece no el mero efecto del delito; sino el estado mismo de la consumación, a diferencia de lo que ocurre en los delitos instantáneos de efectos permanentes. En el delito permanente puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución; persistencia del propósito, no del mero efecto del delito, sino del estado mismo de la ejecución; tal es el caso de los delitos privativos de la libertad, como el plagio, el robo de infante, etc.

Actualmente la Ley después de identificar el permanente con el continuo, menciona que existe cuando la consumación se prolonga en el tiempo (artículo 7 fracción II).

Algunos autores encuentran en el delito permanente dos fases: La primera de naturaleza activa, consiste en la realización del hecho previsto por la Ley; la segunda de naturaleza omisiva es no hacer del agente, con lo que impide la cesación de la opresión del bien jurídico.

Para nosotros es de especial interés subrayar que el delito permanente requiere, esencialmente la facultad , ya por parte del agente activo de remover o hacer cesar el estado antijurídico creado con su conducta.

F) POR EL MOMENTO INTERNO O CULPABILIDAD. Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos y culposos, algunos autores y legisladores agregan los llamados preterintencionales.

De conformidad con el Código Penal para el Distrito Federal, los delitos pueden ser intencionales, no intencionales o de imprudencia y preterintencionales\*.

El delito es doloso cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico como el robo, en donde el sujeto decide apoderarse y se apodera, sin derecho, del bien mueble ajeno. En la culpa no se quiere el resultado penalmente tipificado, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como el caso de conducir un vehículo que, con clara falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a un transeúnte. Es preterintencional cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente proponiéndose golpear a otro sujeto lo hace caer debido al empleo de la

---

\* Ya no hay preterintencionalidad, por estar derogada.



violencia y se produce la muerte, solo hubo dolo respecto a los golpes, pero no se quiso el resultado letal.

G) DELITOS SIMPLES Y COMPLEJOS. En función de su estructura o composición, los delitos se clasifican en simples y complejos. "Llamense simples aquellos en los cuales la sesión jurídica es indivisible. Delitos complejos son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya función da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen tomadas aisladamente".

No es lo mismo delito complejo que concurso de delitos, en el delito complejo la misma Ley en un tipo crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado; en cambio en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

El delito de robo reviste las dos formas, es decir, es dable considerarlo como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de bienes muebles ajenos, sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada, para el Código Penal vigente rige en el artículo 381 bis una calificativa (agravadora de la penalidad del robo simple) para el robo cometido en casa habitada; formase así un tipo circunstanciado que subsume el robo y el allanamiento de morada, delitos que poseen vida independiente, más si el ilícito patrimonial de referencia se realiza en lugares habitados o destinados para habitación, no es dable aplicar las penas del allanamiento de morada, sino precisamente las correspondientes a la figura compleja que sería el robo.

#### H) DELITOS UNISUBSISTENTES Y PLURISUBSISTENTES.

Por el número de actos integrantes de la acción típica los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes; los primeros se forman por un solo acto mientras los segundos constan de varios actos.

Expresa Soler que en el delito plurisubsistente, a diferencia del complejo, cada uno de los actos integrantes de una sola figura no constituyen a su vez, un delito autónomo. Así sigue diciendo, para poder integrar el tipo (a menos que opere en favor de uno de los sujetos, por ejemplo una causa de inculpabilidad por error de hecho esencial e insuperable); igualmente la asociación delictuosa, en donde se exige típicamente el concurso de tres o más individuos.

J) POR LA FORMA DE SU PERSECUCION. Como una reminiscencia del periodo de la venganza privada, existe en las legislaciones un grupo de delitos que solo pueden perseguirse si así lo manifiesta el ofendido o sus legítimos representantes. Estos delitos son llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución, únicamente es posible si se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, más una vez formulada esta la autoridad está obligada a cumplir con lo señalado por el artículo 21 Constitucional, es decir perseguir e investigar al delito.

La razón por la cual se mantienen en las legislaciones estos delitos perseguibles por querrela de la parte ofendida, se basan en la consideración de que en ocasiones, la persecución oficiosa acarrearía a la víctima mayores daños que la misma impunidad del delincuente.

Los delitos perseguibles previa denuncia (conocidos como "perseguibles de oficio") que puede ser formulada por cualquier persona, son todos aquellos en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables, con independencia de la voluntad de los ofendidos. Consecuentemente, en los delitos perseguibles por denuncia no surte efecto alguno el perdón del ofendido, a la inversa de lo que ocurren en los de querrela necesaria.

Los delitos del orden militar afectan la disciplina del Ejército. La Constitución General de la República, en el artículo 13, prohíbe a los Tribunales Militares extender su jurisdicción sobre personas ajenas al Instituto Armado.

Los delitos políticos no han sido definidos de manera satisfactoria. Generalmente se incluyen todos los hechos que lesionan la organización del Estado en sí misma o en sus órganos o representantes. El artículo 144 reformado del Código Penal vigente, considera delitos de caracteres políticos; los de rebelión, sedición; motín y el de conspiración paracometerlos.

#### ELEMENTOS ESTRUCTURALES

Sin riesgo a equivocación, podría decirse que los elementos positivos y negativos del delito son la columna vertebral del derecho penal.

Los elementos del delito son el derecho penal lo que la anatomía es a la medicina.

Noción de los elementos del delito.

Los elementos del delito son las partes que lo integran a saber: Conducta, tipicidad, antijuricidad, culpabilidad, imputabilidad, punibilidad y condicionalidad objetiva.

#### Noción de aspectos negativos del delito.

Los elementos del delito son los aspectos positivos a cada uno de los cuales corresponde uno negativo, que llega a ser la negación de aquel; significa que anula su existencia al positivo y, por tanto, al delito.

Y son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, inculpabilidad, excusas absolutorias, ausencia de condicionalidad objetiva.

A continuación trataremos cada uno de estos elementos, así como su aspecto negativo correspondiente..

### III) ELEMENTOS

#### CONDUCTA.

La acción en sentido amplio consiste en la conducta, o actuación exterior y voluntaria, encaminada a originar un resultado. En este sentido, la acción abarca dos posibilidades: A) un hacer positivo, y B) un no hacer. La primera constituye la acción en sentido estricto, el acto; y la segunda la llamada omisión. En el Código Penal Mexicano, el artículo 7o. señala los dos aspectos (positivo y negativo), como los únicos modos de conducta penalizable.

En definitiva, la acción en sentido amplio puede definirse, con Jiménez de Asúa, como: "La manifestación de voluntad que mediante una actuación produce un cambio en el mundo exterior, o que, por no hacer lo que se espera, deja sin mudanza ese mundo exterior, cuya modificación se aguarda"<sup>6</sup>

Los elementos de la acción en sentido amplio son los siguientes:

a) Manifestación de voluntad. b) Resultados; c) Relación de causalidad entre aquella y éste (también llamada nexa causal).

<sup>6</sup> Citado por Márquez Piñero, Luis, Op. cit. p. 155 y 156.

## TIPICIDAD

Para Jiménez de Asúa: "La tipicidad es la correspondencia entre el hecho real y la imagen rectora expresada en la Ley, para cada especie de infracción"<sup>7</sup>.

Carranca y Trujillo dice la: "tipicidad es la adecuación de la conducta concreta al tipo legal concreto"<sup>8</sup>.

"El tipo se puede entender como la abstracción concreta que ha trazado el legislador, descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho que se cataloga en la ley como delito"<sup>9</sup>.

Continúa el maestro diciendo: "La tipicidad es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento con el descrito por el legislador. Celestino Porte Petit, considera, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo que se reúne en la fórmula *Nullum crime sine tipo*"<sup>10</sup>.

La tipicidad tiene como función principal ser eminente, descriptiva, que singulariza su valor en el concierto de las características del delito y se relaciona con la antijuricidad por concretar en el ámbito penal: "La tipicidad no solo es pieza técnica, sino es como secuela del principio legalista, garantía de la libertad"<sup>11</sup>.

Para concluir lo referente a la tipicidad mencionaremos los diferentes tipos existentes:

- a) Normales y anormales: Los primeros se refieren a situaciones objetivas, en los segundos se trata de una valoración cultural o jurídica, el homicidio es normal, el estupro es anormal.
- b) Fundamentales o básicos, estos constituyen la esencia o fundamento de otros, ejemplos, el homicidio.

<sup>7</sup> Op. cit. p. 746

<sup>8</sup> Idem. p. 235.

<sup>9</sup> Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. México. Editorial Porrúa, S.A. 1991. 30a. Edición, p. 166.

<sup>10</sup> Castellanos TENA. OP. CIT. P. 166

<sup>11</sup> Bernaldo Quiróz, Constancio. Alrededor del delito y de la pena. Madrid España. Editorial Viudad de Rodríguez 1904. 1a. Edición p. 89

## CULPABILIDAD

Es el nexo psíquico entre el sujeto y el resultado, ello quiere decir que contiene dos elementos, uno volitivo y emocional y el otro intelectual, el primero indica la suma de dos querer, de la conducta y del resultado, y el segundo el intelectual, es el conocimiento de la antijuricidad de la conducta. Según el maestro Fernández Doblado para la doctrina la culpabilidad es la relación subjetiva entre el autor y el hecho punible y como tal su estudio debe analizar el psiquismo del autor, con el objeto de investigar cual ha sido la conducta psicológica que el sujeto ha guardado en relación al resultado delictuoso.<sup>14</sup>

La culpabilidad tiene dos formas: Dolo y culpa, según el agente dirija su voluntad conciente a la ejecución de hecho tipificado en la Ley como delito o cause igual resultado por medio de la negligencia o imprudencia. Se puede delinquir mediante una determinada intención delictuosa (dolo), o por un olvido de las precauciones indispensables exigidas por el estado (culpa). Igualmente, se puede hablar de preterintencionalidad, como una tercera forma o especie de la culpabilidad, si el resultado delictivo sobrepasa a la intención del sujeto.

Por ejemplo en el rapto por sus especiales características, consideramos que la forma de culpabilidad que parece es el dolo, en virtud de que el sujeto activo del delito, obra con toda intención de cometer el ilícito.

## IMPUTABILIDAD

El hombre es el sujeto activo del delito, pero para que tenga que cargar con determinada consecuencia penal, es necesario que tenga el carácter de imputable. En el ámbito del derecho penal, esto solamente puede ocurrirle a aquella persona que por sus condiciones psíquicas tenga posibilidades de voluntariedad.

Según el maestro Carranca y Trujillo, será imputable todo aquel que posea al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas por la Ley para poder desarrollar su conducta socialmente. Todo aquel que sea apto e indoneo jurídicamente para observar una conducta que responde a las exigencias de la vida en sociedad humana<sup>15</sup>.

Según el Lic. Castellanos Tena, la imputabilidad es la capacidad de entender y de querer en el campo del derecho penal<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. p. 234

<sup>15</sup> Cfr. J Carranca y Trujillo Raúl. Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, 1986. 15a. p.389

<sup>16</sup> Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 218

- c) **Especiales**, que se forman agregando otros requisitos al tipo fundamental, ejemplo el parricidio.
- d) **Complementados**, que se constituyen con un básico y una circunstancia, ejemplo el homicidio calificado.
- e) **Autónomos y subordinados**, los primeros tienen vida propia, ejemplo el robo simple; en tanto que los segundos dependen de otro, ejemplo el homicidio en riña.

#### ANTI JURICIDAD.

El derecho penal es garantizador y sancionador, su función es proteger y tutelar los valores reconocidos en el ordenamiento jurídico en general, sin negar totalmente el aspecto subjetivo, se puede afirmar que la antijuricidad es fundamentalmente objetiva, porque se enfoca a la conducta externa.

Una acción es antijurídica cuando contradice las normas objetivas del derecho. Este se concibe, como una ordenación objetiva y en consecuencia lo injusto se debe entender como una lesión a las normas del derecho.

El Lic. Castellanos Tena, menciona en su obra ya referida, que cuando hablamos de antijuricidad, nos estamos refiriendo a la conducta en su fase externa, pero no en su proceso psicológico causal: Ello corresponde a la culpabilidad, la antijuricidad es puramente objetiva, porque atiende solo al acto, a la conducta externa. Para llegar a la afirmación de que una conducta es antijurídica, se requiere necesariamente un juicio de valor, es decir, una estimación entre esa conducta en su fase material y la escala de valores del estado. Según el profesor Celestino Porte Petit, "Una conducta es antijurídica cuando siendo típica no está protegida por una causa de justificación"<sup>12</sup>.

El maestro Sergio Vela Treviño, menciona que toda acción punible si es antijurídica, "con ello se establece un juicio respecto a la acción, en el que se afirma la contradicción de la misma con las normas del derecho"<sup>13</sup>.

En conclusión se puede afirmar que la antijuricidad radica en la violación del valor o bien protegido, a que se contrae el tipo penal respectivo.

<sup>12</sup> Cfr. Castellanos Tena, Op. cit. p. 178

<sup>13</sup> Cfr. Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. México, Editorial Trillas, 1986. 2a. Edición p.19

El jurista Luis Jiménez de Asúa, define la imputabilidad como el conjunto de condiciones necesarias para que el hecho punible pueda y deba ser atribuido a quien voluntariamente lo ejecutó, como su causa eficiente y libre.<sup>17</sup>

#### IV. ASPECTOS NEGATIVOS

##### AUSENCIA DE CONDUCTA

Evidentemente, si faltan algunos elementos esenciales del delito, este no se integra, en consecuencia si la conducta está ausente no habrá delito a pesar de las apariencias. La ausencia de conducta impide la formación de la figura delictiva, por ser la actuación humana positiva o negativa, la base indispensable del delito.

En la actualidad el Código penal para el Distrito Federal, en su artículo 15 fracc. I, capta todas las especies de ausencia de conducta, mediante una amplia fórmula genérica; incurrir el agente en actividad o inactividad involuntarias.

Una de las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, es la llamada Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible, que cabe perfectamente en el actual artículo 15 fracción primera del Código Penal para el Distrito Federal.

La aparente conducta ejecutada como consecuencia de una violencia irresistible, no es la acción humana en el sentido valorativo del derecho, por no existir manifestación de voluntad, quien obra así no es en ese instante un hombre sino un mero instrumento quien es violentado materialmente, no comete delito, es tan inocente como la espada de que un asesino se valiera.

Unánimemente, se consideran como factores eliminitorios de la conducta a la Vis maior (fuerza mayor) y a los movimientos reflejos, su presencia demuestra la falta de elemento volitivo indispensable para la aparición de la conducta que como hemos dicho es un comportamiento humano voluntario, la Vis maior depende de la naturaleza, es energía no humana, y la Vis absoluta deriva del hombre.<sup>18</sup>

<sup>17</sup> Op. Cit. p.326

<sup>18</sup> Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. pág. 163 a 164

## ATIPICIDAD

No hay delito sin tipo legal, es decir que cuando el legislador no describe una conducta dentro de las Leyes Penales, tal conducta no es delito, habrá ausencia de tipicidad cuando la conducta no se adecue a la descripción legal, puede decirse que hay tipo pero no encuadramiento de la conducta al marco legal constituido por el tipo, un caso de esto pudiera ser el estupro cometido con una mujer mayor de los 18 años de edad.

"Las causas de atipicidad pueden reducirse a la siguientes":

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley, en cuanto a los sujetos activo y pasivo,
- b) Si falta el objeto material o el objeto jurídico;
- c) Cuando no se dan las referencias temporales especiales requeridas en el tipo;
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisivos, específicamente señalados en la Ley;
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos; y
- f) Por no darse la antijuricidad especial.<sup>19</sup>

En ocasiones el legislador al descubrir el comportamiento se refiere a la calidad en el sujeto pasivo, el activo o en ambos, en el delito de peculado el sujeto activo ha de ser el encargado de un servicio público.

Sin el interés por proteger, no habrá objeto jurídico como la falta de propiedad o posesión en los delitos patrimoniales. Se observará la atipicidad por no existir objeto material sobre el cual recaiga la acción por ejemplo, privar de la vida a quien ya no la tiene.

A veces el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo si no operan la conducta será atípica, por ejemplo, cuando la Ley exige la realización del hecho en despoblado.

---

<sup>19</sup> Castellanos Tena, Op. Cit. pág. 175



Si la hipótesis precisa de modalidades específicas estas han de verificar para la integración del ilícito, por ejemplo por medio de la violencia física o moral en el caso de la violación.

Hay tipos en donde se contienen elementos subjetivos del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del injusto, estos constituyen referencias típicas a la voluntad del sujeto activo del delito o al fin que persiguen.

Por excepción, algunos tipos captan un especial antijuricidad como sucede en el delito de allanamiento de morada, al señalar en su descripción que el comportamiento se efectúe sin motivo justificado y fuera de los casos en que la Ley lo permita.

#### CAUSAS DE JUSTIFICACION

Cuando la conducta realizada, sea cual fuere esta permitida por el derecho, tal conducta no es antijurídica pues no viola ninguna norma penal, no choca con el orden jurídico, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa que justifique esa conducta.

Las causas de justificación son las condiciones de realización de la conducta que eliminan el aspecto antijurídico de la acción.

Las principales causas de justificación según el código penal para el Distrito Federal son la Legítima Defensa, el Estado de Necesidad, Ejercicio de un Derecho, Cumplimiento de un Deber e Impedimento Legítimo.

Para Luis Jiménez de Asúa, la legítima defensa es la repulsa de una agresión antijurídica, actual e inminente, por el atacado o tercera persona contra el agresor, sin traspasar la medida de defensa y dentro de la racional, proporcionalidad de los medios.<sup>20</sup>

Como elementos de la defensa legítima se señalan los siguientes:

Una agresión injusta y actual; peligro de inminente daño derivado de una agresión de bienes jurídicamente tutelados y repulsa de una agresión.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Op. Cit. Pág. 363.

<sup>21</sup> Cfr. Castellanos Tena. Op. Cit. Pág. 194.

El estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos pertenecientes a otras personas.

Como casos específicos del estado de necesidad ubicamos el aborto terapéutico y el robo famélico.

Dentro de la hipótesis de cumplimiento de un deber y de ejercicio de un derecho, se puede situar; las lesiones y el homicidio cometido en los deportes así como consecuencias de tratamiento médico quirúrgico y las lesiones inferidas con motivo del ejercicio del derecho de corregir.

El impedimento legítimo opera cuando el sujeto teniendo la obligación de efectuar un acto, se abstiene de obrar, por ejemplo el secreto profesional.

#### **INCUPLABILIDAD**

La inculpabilidad, es la absolución del sujeto en el juicio de reproche, esta opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad, el conocimiento y la voluntad.

Para que un sujeto sea culpable, precisa en su conducta la intervención del conocimiento y la voluntad, por lo tanto la inculpabilidad debe referirse a ese elemento, el intelectual y el volitivo.

Las causas de inculpabilidad son: el error esencial de hecho y la coacción sobre la voluntad.

#### **INIMPUTABILIDAD**

Las causas de inimputabilidad son todas aquellas capaces de anular o de neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

El Maestro Castellanos Tena, cita las siguientes causas de inimputabilidad:

a).- Estado de inconsciencia permanente, en el art. 68 y Transitorio en la fracc. II, el miedo grave, art. 15 fracc. IV; y la sordomudez, art. 67.<sup>22</sup>

El Maestro Porte Petit, menciona que en caso del rapto, la inimputabilidad la podríamos encontrar en el art. 15 fracc. II del Código Penal para el Distrito Federal, que se refiere al trastorno mental del inculpaado.<sup>23</sup>

En conclusión, la inimputabilidad, es la incapacidad para querer y entender en materia penal.

En la actual forma legal sobre la inimputabilidad pueden quedar comprendidos además de los trastornos mentales transitorios o permanentes, los sordomudos o ciegos con desarrollo intelectual retardado que les impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, aún cuando no presenten un verdadero trastorno mental.

En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, por que en función del miedo grave, el sujeto queda momentáneamente perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio practicable y menos perjudicial.

---

<sup>22</sup> Op. Cit. Pág. 288.

<sup>23</sup> Op. Cit. Pág. 179.

## CAPITULO III

### LA VAGANCIA Y LA MAL VIVENCIA

#### I. CONCEPTO

Delito de peligro que comete aquel que no se dedique a un trabajo honesto, sin motivo justificado y tenga malos antecedentes.

#### II. DOCTRINA

Pavón Vasconcelos respecto a la vagancia y la mal vivencia nos explica lo siguiente:

Su inadecuada ubicación sistemática en el Código penal. El Código Penal del Distrito Federal, en el texto vigente de sus arts. 265 y 256, que integran el capítulo II del título décimo cuarto, del libro segundo, bajo el epígrafe de: delitos contra la economía pública, comprende doctrinalmente llamado delito de vagancia y malvivencia (vagos y mal vivientes).

En ambos tipos penales, de estructura bien diversa, se comprenden auténticos delitos de peligrosidad social, ya que las descripciones contenidas en los precitados artículos contemplan verdaderos estados antisociales, pues las situaciones captadas por dichas normas revelan en el sujeto activo, una actitud propicia para la comisión de delitos, especialmente contra la propiedad.

El primitivo texto del art. 255, decía: se aplicará la sanción de tres meses a un año de relegación a los que reúnan las circunstancias siguientes:

I.- No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada, y

II.- Tener malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación. Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, tahúr, o mendigo simulador y sin licencia.

A través de sucesivas reformas como las contenidas en los decretos de 31 de diciembre de 1943 (D.O. de 23 de marzo de 1944, 30 de diciembre de

1947, D.O. 5 de enero de 1948, y 29 de diciembre de 1950 D.O. de 15 de enero de 1951), se mejoró el texto original hasta llegar a la estructura actual que reza:

**Artículo 255** Se aplicará sanción de 2 a 5 años de prisión a quienes no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.<sup>24</sup>

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo: ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr, o mendigo simulador o sin licencia.

Ya en el año de 1952, con motivo del tercer congreso de sociología, celebrado en la Ciudad de Monterrey Nuevo León, Don Alberto R. Vela, posteriormente Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su trabajo "Vagancia y Malvivencia", publicado en la memoria del citado congreso crítica dura y acertadamente a nuestro juicio la defectuosa fórmula legal, al destacar no solo las características sociológicas de la figura, sino la compleja estructuración de este tipo legal, señalando que la simple yuxtaposición de términos a que se acudió para individualizar este delito, indica con elocuencia dos ordenes de conceptos que confluyen para configurarlo: la condición que alguien merezca de holgazán y una mala vida previa; más o menos prolongada y cuanto más del sujeto considerado como probablemente activo del delito tratado; que lo exhiban como potencialmente peligroso, con alto índice de probabilidad de serlo objetivamente.

Como acertadamente lo destacó Alberto R. Vela, la vagancia en su verdadera significación penal, siempre va asociada a una valoración peyorativa en lo ético y reprimible en lo jurídico aduciendo que "solo se reputa vago al que no se ocupa de algo lícito que le permita, parcial o totalmente, atender sus necesidades vitales y de los suyos, en su caso, por que no quiere hacerlo, no obstante que carece de medios para subvenir a sus exigencias biológico-sociales, convirtiéndose así en un parásito, en un gravamen familiar y del grupo al que pertenece, solo en consideración a su nulo valor productivo, como entidad humana de índole económica, es posible vincular tal hipótesis normativa con la economía pública. Si bien el problema de la vagancia y la malvivencia, merecen un trato legislativo diferente desde un punto de vista sistemático."<sup>25</sup>

<sup>24</sup> Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal, Edit. Porrúa, Méx. 1994, 11ª Edición Pág. 123.

<sup>25</sup> Vela, Alberto R. Tercer Congreso Nacional de Sociología, Monterrey Nuevo León, Méx. 1952, Págs. 346 y 347.

Con toda razón otros ordenamientos punitivos, como el Código Penal de Michoacán "capítulo único del título décimo", enmarcan la vagancia y malvivencia como un delito de peligrosidad social, junto con otra figura de idéntica tipificación a la penal del Distrito Federal. Igualmente la prevista en el art. 256 del Código, destacó Carrancá y Trujillo, que los elementos constitutivos de este delito acreditan un estado peligroso en el activo, el cual se integra por que teniendo el agente antecedentes de vida y conducta antisociales, no acredita obtener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir derivados de un trabajo socialmente útil.

La conducta en el delito de vagancia y malvivencia.

Si bien, algunos autores han llegado a sostener la existencia de delitos "de mera sospecha", o "de posición", invocándose a la vagancia como tal, por cuanto el sujeto se coloca en la hipótesis típica sin realizar, en su opinión, conducta alguna, pero reuniendo en su persona las condiciones o calidades que hacen operar la sanción pública, no podemos compartir tal punto de vista, pues el estado actual de la ciencia o dogmática penal rechaza definitivamente la posibilidad de la existencia de delitos sin conducta.

La carencia de un trabajo honesto, sin causa justificada, integra una conducta omisiva que concurre con los malos antecedentes, conducta activa o positiva a integrar el aspecto objetivo primario de la figura delictiva, tales elementos revelan que la ley construye el tipo en examen con base a un conjunto de actos, tanto positivos como negativos, ya que la omisión en sí misma considerada y consistente en la abstención de dedicarse, sin causa justificada, a un trabajo honesto carece de relevancia en orden a la punibilidad. Solo cuando esa abstención concurre con los malos antecedentes del sujeto, puede hablarse de la perfección típica del delito, no es consiguientemente la vagancia y malvivencia el mero permanecer sin oficio u ocupación, ya que la ley sanciona eso, pero aunado a la concurrencia en la persona, de los malos antecedentes que la convierten en sujeto peligroso.<sup>26</sup>

Con toda razón, Francisco González de la Vega decía, comentando el primitivo texto del art. 255 del Código Penal, que son elementos conjuntos e inseparables del delito:

---

<sup>26</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Edit. Porrúa. Méx. 1986. Tomo II. Pág. 2210.

1.- **Vagancia.** No dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada; síntomas habituales de vagancia son: la ausencia de domicilio conocido, la imprecisión absoluta en los medios de subsistencia; la carencia de oficio, trabajo o profesión declaradas; la dedicación esporádica a actividades ambulantes; la dedicación a menesteres ilícitos propios del hampa, trata de mujeres, rufianería, tráfico de enervantes, etc.

2.- **Malvivencia.** Malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación; la primera parte de la fracción II describe el elemento; esos malos antecedentes son reveladores claros de la actividad antisocial del sujeto. A título de ejemplos legales, la segunda parte de la fracción señala aquellos casos estimados como malos antecedentes judiciales o policíacos.

3.- **Diversas clasificaciones de este delito.** El delito a que nos venimos ocupando puede clasificarse, en orden a la conducta y al resultado de la siguiente manera:

a).- **DELITO MIXTO.**

Por requerir el tipo tanto de una omisión como de una acción. En efecto la falta de un trabajo honesto, es una omisión, una abstención deliberada del sujeto, que debe relacionarse con sus malos antecedentes, entendiéndose por tales, según el párrafo del artículo 255, el ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador o sin licencia, calificativos legales que están referidos a la conducta activa ( acción ), precedente del sujeto.

b).- **DELITO PLURISUBSISTENTE.**

Ya que la conducta descrita en la norma del artículo 255 describe un tipo penal que se integra mediante una pluralidad de actos, lo cual excluye la posibilidad de un acto único, agotador de la conducta.

c).- **DELITO FORMAL.**

Por que el tipo no requiere de ningún resultado material que sea consecuencia de la conducta descrita y constitutiva del delito.

d).- **DELITO DE PELIGRO.**

A virtud de que según lo dejamos establecido anteriormente, la situación descrita por la norma penal, genera una situación de peligro abstracto para la comunidad.

En orden al sujeto, el delito se puede clasificar:

#### **I.- Delito de sujeto Común o Indiferente**

Lo cual permite considerar como sujeto activo a cualquier persona, con la única limitación de que sea imputable; por tanto, pueden incurrir en vagancia y malvivencia, tanto un hombre como una mujer, un joven o un anciano, precisamente por que la ley penal no establece calidad alguna respecto del autor.

#### **II.- Delito Monosubjetivo.**

En razón de que la estructura típica del delito, particularmente la omisión, que como ya lo dejamos establecido consiste en no dedicarse a un trabajo honesto, excluye la concurrencia en ella de una pluralidad de sujeto único, que ordinariamente excluye la participación delictuosa.

4.- La ilicitud en el delito. El carácter antijurídico de la conducta en el delito de vagancia y malvivencia se precisa en la norma penal del artículo 255, en el término "sin causa justificada", empleado por el precepto, lo cual revela que el hecho de no dedicarse a un trabajo honesto, pudiendo hacerlo coloca al agente en franca contradicción con la conducta debida y exigida por la norma, convirtiéndose en ilícita esa obtención. Por lo contrario, la justificación de la causa excluye el carácter antijurídico o injusto de la conducta del sujeto, por ejemplo: no trabaja y omite dedicarse a una actividad honesta por impedírselo su estado de salud, su invalidez, o bien por que recién salió del penal y no le ha sido posible procurarse un medio honesto de ganarse la vida, la abstención es involuntaria y justificada, pero el propio inculpaado deberá aportar la prueba sobre la justificación.

5.- La culpabilidad. El dolo concurre con la voluntad de no trabajar o de no dedicarse a una actividad honesta y precisa que el sujeto no solo represente el carácter ilícito de la abstención y de su naturaleza típica, sino que encamine su voluntad a la vagancia. Se trata por tanto de un delito de necesaria comisión dolosa que excluye por ello la culpa: no se puede ser vago y malviviente por imprudencia o negligencia.

Los malos antecedentes no precisan ineludiblemente la prueba de que se haya delinquido con anterioridad, aunque algunas de las actividades descritas por el párrafo segundo del artículo 255, son claramente delictivas. En efecto, si bien la



toxicomanía no es delito en nuestro medio ni tampoco lo es la ebriedad habitual, si lo son en cambio la explotación carnal de la mujer, el tráfico de drogas prohibidas, las actividades que atentan contra la propiedad. Por ello, deben destinarse prueba útil y suficiente de los malos antecedentes, la identificación de las autoridades judiciales o policíacas que señalan al sujeto como un peligro contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de estupefacientes o psicotrópicos prohibidos, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador,

6.- Imposibilidad de la tentativa. Admitido generalmente que la tentativa consiste en la voluntad criminal exteriorizada en un principio de ejecución de un delito, o bien el agotamiento del proceso ejecutivo del mismo, sin llegarse a la consumación por causas ajenas a la voluntad del agente, hemos de considerar excluida la posibilidad del funcionamiento de la tentativa ( acabada o inacabada ), en el delito de vagancia y malvivencia. En este tipo, la omisión que perfecciona los elementos constitutivos de la figura penal lo es el no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada y tal conducta negativa no tiene o carece de un principio de ejecución omisiva, pues el sujeto se dedica o no se dedica a un trabajo honesto, lo que excluye la posibilidad de un momento típico y consumativo del delito.

7.- Exégesis del tipo contenido en el artículo 256. Este artículo del Código Penal, en su texto vigente declara: " a los mendigos a quien se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzáas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el juez estime pertinente a la vigilancia de la policía ". El precepto describe un delito de estructura similar al anterior, en el que fundamentalmente se sanciona la situación de peligro originada en el hecho de que el sujeto, un mendigo sea sorprendido en circunstancias tales ( con un disfraz, armas, ganzáas o cualquier otro instrumento ), que dé base a fundadas sospechas o presunción de que esta a punto de cometer un delito.<sup>27</sup>

Si bien, en la vagancia y malvivencia, la falta de un trabajo honesto y la existencia de malos antecedentes crea una situación de peligro abstracto, en el tipo delictivo creado por el artículo 256, se origina una situación diferente, ya que se sanciona el peligro real y concepto creado por el mendigo a quien se sorprende cuando trata de cometer un delito, según se presume por el disfraz que ostenta, las armas que porta, la ganzáa o cualquier otro instrumento que lleve consigo.

<sup>27</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Edit. Porrúa. Méx. 1992. Quinra Edición, P - Z, Pág 2678.

El citado precepto, limita su referencia típica al mendigo, como único sujeto activo, cuando en realidad debió extender su ámbito represivo a todo sujeto con malos antecedentes.

En cuanto a la conducta, el tipo se distingue como un delito de mera actividad ( forma ), de acción, plurisubstistente y de peligro real y concreto.

En efecto, la norma penal no hace necesaria para integrar el delito ninguna consecuencia material de la conducta del agente y el delito se consuma cuando este se coloca bajo la hipótesis prevista en los elementos constitutivos del precepto, sin que se requiera mutación alguna del mundo material.

Es delito de acción, por que requiere que el autor al ser aprehendido utilice el disfraz o tenga en su poder armas, una ganzúa o cualquier instrumento que de motivo para sospechar que trata de cometer un delito, lo que implica realizar actos positivos, constitutivos de una acción.

Es plurisubstistente por ser indispensable para integrar la conducta, una pluralidad de actos pues no basta que el sujeto se dedique a la mendicidad, sino requiere como lo hemos dejado destacado que se le aprehenda, teniendo en su poder armas, etc. o disfrazado. Por último se trata de un delito de peligro real y concreto, por que a diferencia del delito tipificado en el artículo 255, en que el peligro es meramente abstracto, aquí la norma sancionará y establecerá como condición punitiva la posibilidad de comisión de un hecho delictuoso, cuya próxima ejecución se presume por la posesión del disfraz o de instrumento dedicados a delinquir.

No se configura en este delito - dice Carranca y Trujillo - lo que en el anterior, era un estado peligro, presunto o eventual. sino un tipo concreto de peligro constituido por la posesión de instrumentos u objetos que unívocamente se emplean para delinquir ( armas, ganzúas u otro instrumento análogo ), o bien por la desfiguración de la propia persona mediante el hecho de un disfraz o de un artificio. Todo lo cual unido a la circunstancia de que el agente ha de ser un mendigo, permite fundadamente sospechar que se trata de cometer un delito contra la propiedad o contra las personas.

En orden al sujeto, se trata de un delito propio o exclusivo o de sujeto activo calificado y de carácter monosubjetivo. Es lo primero por que la descripción legal sólo comprende como únicos sujetos activos a los mendigos; es lo segundo por que el tipo no requiere la necesaria concurrencia de varios sujetos para su realización, sino de uno solo.

Para tratarse de un delito de mero peligro, la ley penal del Distrito Federal, establece una sanción de tres días a seis meses de prisión, pero sujeta al reo a la vigilancia de la policía, si así lo estima pertinente el Juez por todo el tiempo necesario.<sup>28</sup>

### III. LEGISLACION.

El Código Penal establece:

Artículo 255, Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión a los que no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo. Ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo, simulador o sin licencia.

Artículo 256. A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, gánzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos, durante el tiempo que el Juez estime pertinente a la vigilancia de la policía.

### IV.- JURISPRUDENCIA.

Vagancia.- es legal la sentencia condenatoria si tanto de los informes de policía de los de la penitenciaría y de los de un Juez penal, aparece que el inculpado tiene antecedentes por varios robos, sino llegó a demostrar satisfactoriamente que tenía un modo honesto de vivir y si el mismo admitió que con anterioridad se juntaba con hombres de mal vivir y le gustaba emborracharse, pues estos indicios integran prueba circunstancial plena.

<sup>28</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Ob. Cit. Pág. 2211.

**Directo 7493/1957.** Porfirio Reyna Ibarra, resuelto el 14 de Julio de 1958, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Mtro. Mercado Alarcón. Secretario Lic. Raúl Cuevas.  
Primera Sala, Boletín 1958, pág. 455.

**Vagancia y Malvivencia.-** No viola las garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demuestra su afirmación de dedicarse a un trabajo honesto y si se le comprobaron sus malos antecedentes por datos tanto del archivo judicial como de las oficinas policiacas de investigación.

**Directo 3467/1958,** Amado Martínez Acosta, resuelto el 4 de Septiembre de 1958, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Ministro Mercado Alarcón. Secretario Raúl Cuevas.  
Primera Sala, Boletín 1958, pág. 659.

**Vagancia y Malvivencia.-** no viola garantías la sentencia condenatoria si el acusado no demostró su afirmación de dedicarse a un trabajo honesto, y si además de constar en la hoja de la oficina policiaca de investigación diversos antecedentes en su contra, manifestó en su declaración inicial que estos son ciertos, pero que ya tenía tres años de haberse retirado del robo.

**Directo 5905/1958.** José Luis Caballero Pérez, resuelto el 28 de Noviembre de 1958, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Mtro. Mercado Alarcón. Secretario Lic. Raúl Cuevas.  
Primera Sala, Boletín 1958, pág. 19.

**Vagancia y Malvivencia.-** Legislación de Chihuahua.

Dos son los elementos del tipo:

a).- No dedicarse el agente a un trabajo honesto,

b).- Tener malos antecedentes policiacos o judiciales; o sean conducta omisiva al reportar gravamen a la sociedad, por no desarrollar actividad lícita remunerativa y conducta positiva y peligrosa, si el sujeto acusa ingresos a prisión bajo imputación de hechos antisociales (proxenetismo, mendicidad, tráfico de enervantes, etc.), de ahí que si en un caso, el inculpado no demuestra con pruebas idóneas y suficientes su dedicación a labores de calidad, precisamente honesta, ya que existen otras de índole opuesta, y registran múltiples

entradas a la jefatura de policía por atentados contra la propiedad, la sentencia que le impone sanción privativa de libertad, no conculca garantías.

Directo 3416/1919. Simón Porfirio Castillo . Resuelto el 7 de Octubre de 1959, por unanimidad de cinco votos. Ponente el Mtro. Mercado Alarcón. Srío. Lic. Rubén Montes de Oca. Primera Sala. Boletín 1959 Pág. 595.

Vagancia y Malvivencia y otro delito. Incompetencia de la Corte: legislación del Distrito y Territorios Federales. Si en un proceso se condena a un acusado por robo y vagancia y malvivencia; el Tribunal de segundo grado solo se ocupa del primer delito, es indudable que la corte, en amparo directo, también debe ocuparse exclusivamente del concepto de violación relativo al robo y declararse incompetente para resolver sobre lo concerniente a la vagancia y malvivencia, ya que la sentencia de primer grado, en este aspecto, es inapelable ( arts. 418 fracc.I del Código de Procedimientos Penales; 46,47,158 Bis, de la Ley de Amparo; 7 Bis, 71 y 72, de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal ).<sup>29</sup>

El Doctor Raúl Carranca y Rivas, en el Código Penal Anotado, nos explica:

Artículo 255.- Se aplicará sanción de dos a cinco años de prisión, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto, sin causa justificada, y tengan malos antecedentes.

Se estimarán malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso, contra la propiedad, o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr, o mendigo simulador y sin licencia.

Texto vigente conforme al decreto del 29 de diciembre de 1950, ( D. O. N° 12 de enero 15 de 1951 ).

El delito configurado en el artículo comentado es de mera conducta, de peligro común presunto y eventual, independientemente de las circunstancias. Sus elementos constitutivos acreditan un estado peligroso del agente.

Dicho estado peligroso se aprueba por que, teniendo el agente antecedentes de vida y conducta antisociales, no acredita obtener regular y lícitamente los medios económicos que requiere para subsistir derivados de un trabajo socialmente útil. Toda vez que vivir, es inexcusablemente, consumir satisfactores económicos el no adquirir

<sup>29</sup> Idem. Pág. 2215.

estos con el producto del trabajo, hace al sujeto proclive a delinquir contra la propiedad, principalmente; y si a ello se unen los antecedentes de conducta antisocial, el estado de peligrosidad del sujeto, resulta configurado.

"La malvivencia, escribe Fernando Roman Lugo, es una conducta de propensión al delito que debe ser atendida por el estado en su deber de prevenir la delincuencia" En lo substancial comenta Mario Ruiz Funes, el peligro es un hecho que adquiere impresionante fecundidad en las sociedades modernas y que resulta especialmente favorecido por todos los fenómenos de crisis, entre los cuales la guerra cobra unas dimensiones y una profundidad capaces de desafiar la imaginación más firme. La peligrosidad es también una conducta, y por tanto el titular de ella, al hombre peligroso, es al que hay que decidirse a conocer antes de emprender la lucha para rectificar su estado. Finalmente, la peligrosidad, es un tratamiento; no basta por lo mismo con separar socialmente al peligro; hay que defenderse contra él a la vez de defenderlo contra sí mismo".

El tipo penal está integrado, por la conjunción de dos elementos inexcusables.

a).- No dedicarse a un trabajo honrado, sin que para ello exista causa justificada; si el no dedicarse a dicho trabajo constituye un elemento objetivo, el juez debe valorar la justificación o falta de justificación del agente para no estar dedicado a este trabajo honrado, cualquiera que él sea; este elemento integra la vagancia como signo externo distintivo del estado peligroso del agente. Son síntomas de vagancia, opina Francisco González de la Vega, " La ausencia de domicilio conocido, la imprecisión absoluta de los medios de subsistencia, la carencia de oficios, trabajo o profesión declarados, la dedicación esporádica o actividades ambulantes, la dedicación a menesteres ilícitos propios del hampa, como trata de mujeres, rufianería, tráfico de enervantes, etc.

b).- El tener malos antecedentes por estar identificado, mediante los archivos policíacos u judiciales, como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, o como lenón, o como traficante de drogas, estupefacientes o como toxicómano o como hebrío habitual o como mendigo simulador o como mendigo sin licencia. Los malos antecedentes, elemento normativo que califica al agente, se promuevan por medio de los informes fehacientes respectivos.

JURIS.- Para la prueba de los antecedentes del acusado de vagancia y malvivencia, bastan los datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación, y por lo que se refiere a la falta de un trabajo honesto sin causa

justificada, es el acusado quien debe probar que tiene trabajo, o que de no tenerlo, existe causa justificada para ello.

Si en un proceso de vagancia y malvivencia se prueba que el acusado trabajaba de manera eventual, antes de ser detenido con motivo de los hechos materiales de dicho proceso, falta la comprobación del elemento material consistente en no dedicarse a un trabajo honesto sin causa justificada.

Si en un proceso de vagancia y malvivencia se demuestra que el acusado cumplió cinco meses de prisión el 13 de julio de 1938 y que fue aprehendido el 22 de octubre del mismo año, no puede considerarse acreditado que no se dedica a un trabajo honesto sin causa justificada, pues teniendo en cuenta que el acusado disfrutó de libertad durante un poco más de tres meses, las condiciones de enardecimiento del mercado de trabajo en esta capital, que el procesado había salido de la penitenciaría después de cumplir una condena y por lo tanto para él era mucho más difícil que para persona en otras condiciones en obtener trabajo, que no se ha probado en autos que se trate de persona de conocimientos especializados o de preparación técnica alguna, si no que es, según aparece de su condición social y económica

Uno de los elementos del " ejército de reserva industrial " de lo que dificulta aún más la posibilidad de ser contratado; no puede por todo esto considerarse que esté probado que en el proceso esté sea imputable al acusado el hecho de no tener trabajo honesto en el momento de ser detenido, y en consecuencia, debe aceptarse estar tipificada su falta de trabajo, dado el conjunto de todas aquellas circunstancias.

Si se condena a un individuo, como responsable del delito de vagancia y malvivencia y con posterioridad se le juzga de nuevo por este delito, debe atenderse únicamente, para la calificación en el segundo proceso de si tiene malos antecedentes, a los ingresos del acusado posteriores a la fecha en que se le puso en libertad al haber cumplido la pena que se le impuso en el primer proceso, pues de lo contrario se viola en su perjuicio la garantía que consagra el artículo 23 Constitucional.

El hecho de que el acusado, al sufrir algunos de sus anteriores ingresos fuera menor de 18 años no impide que tales ingresos se tomen en cuenta para la calificación de si tiene o no malos antecedentes, pues aunque es cierto que los menores de 18 años no incurrían en responsabilidad penal también lo es que la peligrosidad que revela una persona a causa de sus numerosos ingresos anteriores relacionados con delitos contra la propiedad, peligrosidad que constituye la razón por la que esta sancionada la vagancia y la malvivencia, es independiente de la circunstancia de que esa misma persona sea mayor o

menor de 18 años; y como en el proceso que se siga por vagancia y malvivencia en contra de una persona.

En las condiciones descritas, no se trata de imponerle una sanción por los actos antisociales que haya ejecutado con anterioridad sino solo de calificar si es o no socialmente peligrosa por sus actividades ilícitas contra la propiedad, resulta plenamente comprobado el elemento " malos antecedentes", sobre todo si la hoja de antecedentes del inculpado acredita, además que se trata de un delincuente habitual contra la propiedad y que ha atentado más de dos veces contra el patrimonio de otros.

Para tener por acreditado el delito de vagancia y malvivencia es suficiente que los malos antecedentes del acusado, queden comprobados por datos en los archivos oficiales o de las oficinas públicas de investigación, y queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido se dedicaba a un trabajo honesto.

El requisito de habitualidad o peligrosidad en el delito de vagancia o malvivencia debe de verse a través de ese precepto y no en la forma que señala el artículo 21 del Código Penal, y con relación al sentido general, de aquel precepto, en el cual se establece que los malos antecedentes pueden ser probados con los datos de los archivos judiciales o con los de las oficinas policíacas de investigación, es decir, aceptado como satisfactorios los elementos que arrojan los registros policíacos en cuanto a la identificación de un delincuente habitual, en virtud de que los archivos no se ajustan estrictamente para hacer esa clasificación de los informes y consecuencias de los tribunales sino a los datos que ellas mismas obtienen dentro de la esfera de sus propias actividades; por tanto, si a eso se agrega la propia manifestación del acusado en el sentido de que en diferentes ocasiones ha estado preso por el delito de robo, se encuentra plenamente justificado uno de los elementos que integran el delito previsto y sancionado por el artículo 255 del Código Penal.

El representante social, tiene la obligación de promover, todas aquellas pruebas que tiendan a la comprobación de los elementos materiales del delito; pero la afirmación del Ministerio Público en el sentido de que el acusado no se dedica a un trabajo honesto, entraña un hecho negativo consistente en que el acusado se encontraba sin trabajo sin causa justificada y eso hace que no se pueda obligar al representante de la sociedad a demostrar un hecho que por su carácter negativo en la mayoría de los casos no puede probarse; por lo que la carga de la prueba corresponde al acusado de acuerdo con la segunda parte del artículo 248.



El delito de vagancia y malvivencia requiere para su integración la existencia de los malos antecedentes comprobados por datos de los archivos judiciales o de las oficinas policíacas de investigación y además al no dedicarse a algún trabajo honesto sin causa justificada, y si solo concurre el primero de los elementos a que antes se aludió, no se configura el delito.

Los antecedentes policíacos que deben tomarse en cuenta para la integración del delito de vagancia y malvivencia son los que datan a partir de cuando el quejoso salió en libertad, después de extinguida la condena que se le impuso por otro delito de vagancia y malvivencia; siendo necesaria la presencia de actos reiterados que demuestren la persistencia en la intensión delictuosa para que se surta el elemento definido por el artículo 255, en el capítulo de los malos antecedentes.

La vagancia y la mendicidad, no fueron consideradas por el legislador como dos delitos autónomos, sino como elementos constitutivos de una misma infracción.

La habitualidad requiere al menos la ejecución de tres actos, por lo cual no puede tener como delincuente habitual en delitos contra la propiedad a quien tiene menos de tres ingresos por este concepto en los informes policíacos; pero la peligrosidad del inculcado por delitos contra la propiedad puede demostrarse con un solo ingreso si con esto se obtiene el conocimiento de las condiciones precisas de ejecución que revele la peligrosidad de su autor.

En virtud de la reforma a la fracc. I del artículo 418 del Código de Procedimiento Penales, publicado el 24 de mayo de 1944, no son apelables las sentencias dictadas en los procesos seguidos por vagancia y malvivencia; por lo tanto, de los amparos en contra de las mismas corresponde conocer a los Tribunales Colegiados.

Queda a cargo del propio acusado la prueba de que al ser aprehendido se dedicaba a un trabajo honesto.

**JURIS.-** Para la comprobación del cuerpo del delito de vagancia y malvivencia, no son necesarias certificaciones de sentencias ejecutoriadas bastando los malos antecedentes que se desprendan del proceso para el efecto y la falta de prueba que es a cargo del infractor de dedicarse a un trabajo honesto.

Texto derogado conforme al decreto de diciembre 26 de 1991.

En opinión personal, de la simple lectura del texto derogado, convence el acierto de Fernando Roman Lugo al manifestar, que se pudo conservar el texto aunque haciéndole algunas modificaciones como por ejemplo: en lo que concierne " al trabajo honesto", aunque no hay duda que hay trabajos que por su naturaleza son deshonestos.

En tales condiciones, es explicable la solicitud de una causa justificada, que en la especie solo podría ser extrema, como la falta absoluta de recursos para sobrevivir; lo que no era dado en el tipo en cuestión, si se tenían malos antecedentes, claramente especificados en la segunda parte del artículo que se deroga.

Artículo 256.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción de tres días a seis meses de prisión y quedarán sujetos durante el tiempo que el Juez estime pertinente a la vigilancia de la policía.

#### SUJETO ACTIVO CALIFICADO

Ha de serlo un mendigo, persona que solicita limosna de individuos determinados.

No se configura en este artículo lo que en el anterior, o sea un estado peligroso, presunto y eventual, sino un tipo de concreto peligro constituido por la posesión de instrumentos u objetos que unívocamente se emplean para delinquir ( armas, ganzúas o cualquier otro instrumento análogo ), o bien por la desfiguración de la propia persona mediante el hecho de un disfraz o un artificio, todo lo cual unido a la circunstancia de que el agente ha de serlo un mendigo, permite fundadamente sospechar que se trata de cometer un delito, contra la propiedad o contra las personas.

No se trata en el caso de la ejecución de un delito en grado de tentativa, sino de un delito cuyo objeto jurídico, es la seguridad general confiando al Estado, el que para garantizarla previene la perpetración de los delitos sin esperar a que estos se consumen.

La última sanción es por tiempo indeterminado en la ley, al Juez corresponde determinar su duración al individualizarla en concreto.

Texto derogado conforme al decreto de diciembre 26 de 1991.

Afirmo, que en lugar de la derogación del artículo citado anteriormente, se debió perfeccionar este tipo suprimiendo la calificación del sujeto activo, es decir no refiriéndose " a los mendigos " y dejando a tal sujeto en calidad de indeterminado.

#### V.- EL DELITO DE VAGANCIA Y MALVIVENCIA EN OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

El Código Penal, para el Estado de Coahuila, en su capítulo II, del Título Primero, de los delitos contra la seguridad pública, artículo 228 dispone lo siguiente:

" Sanción y tipo del delito de vagancia " se aplicará prisión de seis meses a cuatro años, y multa de un mil a ocho mil pesos, a quien no se dedique a un trabajo honesto sin causa justificada y tenga malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes, ser identificado como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

Los antecedentes deberán ser comprobados por datos de los archivos judiciales, penitenciarios, de los servicios de identificación judicial del estado. o de las oficinas policíacas de investigación.

Artículo 229.- Sanción y tipo del delito de malvivencia. Se aplicará prisión de tres días a seis meses y multa de cien a un mil pesos, además de sujetársele a la vigilancia de la autoridad durante el tiempo que el juez estime pertinente, sin exceder de tres años, al que teniendo malos antecedentes en los términos del artículo anterior, se le sorprenda con un disfraz con armas, gazuas o cualquier otro instrumento que dé motivo para presumir que trata de cometer un delito.

El Código Penal para el estado de Hidalgo, en su Título Octavo, de los delitos contra la economía del estado y del bienestar social, capítulo cuarto artículos 198 y 199 disponen lo siguiente:

Artículo 198.- Se impondrá prisión de tres meses a tres años a los que se encuentren en las siguientes condiciones:

**I.- Tener malos antecedentes por estar identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr, o mendigo simulador y sin licencia;**

**II.- No dedicarse a un trabajo honesto, sin estar incapacitado ni tener para ello causa justificada.**

Artículo 199.- A los mendigos a quienes se aprehenda con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento y que dé motivo fundado para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción hasta de tres meses de prisión.

El Código Penal para el Estado de Tabasco, en su Título Décimo Segundo, de los delitos contra la economía pública, Capítulo Primero, artículos. 234 y 235, hablan de vagos y malvivientes en los siguientes términos:

Artículo 234.- Se aplicará la sanción de dos a cinco años de prisión a quienes:

**I.- No se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada, y**

**II.- Tengan malos antecedentes.**

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo ser identificado como delincuente habitual o peligroso contra la propiedad o explotador de mujeres o traficante de drogas prohibidas, toxicómano o ebrio habitual, tahúr, o mendigo simulador o sin licencia.

Artículo 235.- A las personas enumeradas en el artículo anterior que se aprehendan con un disfraz o con armas, ganzúas o cualquier otro instrumento que dé motivo para sospechar que tratan de cometer un delito, se les aplicará una sanción hasta de seis meses de prisión, y quedarán sujetas durante el tiempo que los jueces estimen pertinentes a la vigilancia de la policía.

## **CAPITULO IV**

### **LOS DELITOS CONTRA LA COLECTIVIDAD Y LA SEGURIDAD PUBLICA**

#### **PORTACION, TRAFICO Y ACOPIO DE ARMAS PROHIBIDAS.**

Artículo 179.- Son armas prohibidas:

- I. Los puñales, cuchillos, puntas y las armas disimuladas en bastones;
- II. Los boxer, manoplas, macanas, ondas, correas con bala y pesas;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y;
- IV. Otras similares a las señaladas en las fracciones anteriores.

Artículo 180.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y de tres a doscientos quince días multa y decomiso de objetos, a quien porte, fabrique, importe, regale trafique o acopie, sin un fin lícito las armas prohibidas en el artículo precedente.

Se entiende por acopio la reunión de tres o más armas de esta clase.

#### **VAGANCIA Y MALVIVENCIA.**

Artículo 181. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a quince días de multa, a quienes no se dediquen a un trabajo honesto sin causa justificada y tengan malos antecedentes.

Se estimarán como malos antecedentes para los efectos de este artículo, ser conocido como sujeto peligroso contra la propiedad, explotador de prostitutas, traficante de drogas prohibidas, toxicómano, ebrio habitual, tahúr o mendigo simulador.

Artículo 182. Se impondrán de tres meses a un año de prisión, de tres a quince días multa y se sujetará a la vigilancia de la policía durante el tiempo que el juez estime pertinente, que no excederá de tres años, al mendigo o al que teniendo malos antecedentes se le sorprenda con un disfraz, con armas, ganchúas o cualquier otro instrumento que de motivo para sospechar que trate de cometer un delito.

Artículo 183. Los ebrios habituales, los toxicómanos y los que consuman inhalantes que se encuentren comprendidos en lo que dispone el segundo párrafo

del artículo 181, como medida de seguridad, serán requeridos en establecimientos o departamentos destinados para el efecto, por todo el tiempo necesario para su curación.

#### **DELITOS COMETIDOS EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PROFESIONALES O TÉCNICAS**

**Artículo 184.** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa, además de un mes a dos años de suspensión del derecho de ejercer actividad profesional o técnica y privación definitiva en casos de reincidencia:

- I. A los abogados que abandonen el mandato, patrocinio o defensa de un negocio judicial, administrativa o de trabajo, sin causa justificada;
- II. A los defensores del inculpado que se concreten a solicitar la libertad profesional, sin promover pruebas ni dirigirlo en su defensa;
- III. A los abogados que patrocinen o representen a diversos contendientes en un negocio judicial, administrativo o de trabajo, con intereses opuestos, o cuando después de haber aceptado el patrocinio o representación de una parte, admiten el de la parte contraria; y
- IV. A los abogados que teniendo a su cargo la custodia de documentos los extravíen por negligencia inexcusable.

**Artículo 185.** Se impondrán las penas señaladas en el artículo anterior a:

- I. Los médicos, que habiendo otorgado responsiva para hacerse cargo de la curación de algún lesionado o enfermo lo abandonen en su tratamiento sin causa justificada o no cumplan con los deberes que les impone el Código de Procedimientos Penales y;
- II. Los médicos, cirujanos, parteros, enfermeros y demás profesionistas y similares auxiliares que se nieguen a prestar sus servicios a un lesionado o enfermo o al parto de un mujer, en caso de notoria urgencia, por exigir el pago anticipado de sus servicios, sin dar inmediato aviso a las autoridades correspondientes u organismos de asistencia pública para que procedan a su atención.

**Artículo 186.** Se impondrán de un mes a un año de prisión y de tres a doscientos días multa y suspensión del derecho de ejercer su profesión de un mes de dos años y privación definitiva de ese derecho, en caso de reincidir, al profesionista que sin estar comprendido en ninguno de los artículos anteriores, abandona una obligación profesional o incumpla las normas relativas a su actividad causando daño.

**Artículo 187.** Se impondrá prisión de uno a cuatro años y suspensión del derecho de ejercer la profesión, al profesionista que con actos propios de su profesión o abusando de su actividad profesional, cometiere algún delito doloso o coopere a su ejecución por otros.

**Artículo 188.** Las penas señaladas en el artículo anterior, se impondrán sin perjuicio de las que correspondan por el delito cometido o por su participación en él.

**Artículo 189.** Se impondrán de un mes a dos años de prisión y de cincuenta a setecientos días multa a los propietarios, responsables, encargados, empleados o dependientes de una botica o farmacia, que al surtir una receta sustituyan por otra la medicina específicamente recetada.

**Artículo 190.** Los ingenieros, arquitectos, y contadores públicos, siempre que se manifiesten como acreedores a la confianza de la clientela o del público, serán responsables por los daños que causen en el ejercicio de su actividad, conforme a lo siguiente:

**Fracción I,** además de las penas fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos se les impondrá prisión de un mes a dos años y suspensión de un mes a tres años en el ejercicio de su profesión o especialidad, con cuyas actividades le hubieren ocasionado inhabilitación en caso de reincidencia y;

**Fracción II,** estarán obligados a la reparación del daño conforme a los preceptos que de este Código, por sus propias acciones u omisiones y por la de sus ayudantes o subordinados, cuando estos obren con arreglo a las instrucciones de aquellos.

**Artículo 191.** Se impondrán de uno a cinco años de prisión de diez a cien días multa a quien sin justa causa, sin perjuicio de alguien y sin consentimiento de quien puedan otorgarlo, revele algún secreto o comunicación reservada que le haya sido confiada o haya recibido con motivo de su empleo, cargo o comisión.

Se impondrán de dos a siete años de prisión, de cien a quinientos días multa y la suspensión del derecho de ejercer la profesión, la actividad técnica o desempeñar el cargo de dos a siete años, cuando la revelación sea hecha por persona preste su servicio profesional o técnica o por servidor público.

## ESTORBO DEL APROVECHAMIENTO DE BIENES DE USO COMUN

Artículo 192. Se impondrán de tres días a seis meses de prisión y de tres a setenta y cinco días multa a quien sin derecho estorbare, de cualquier forma el aprovechamiento de bienes de uso común y no retirare el estorbo a pesar del requerimiento que le haga la autoridad competente.

Se impondrán de seis meses a un año de prisión y de tres a ciento cincuenta días multa y quedará obligado a la reparación del daño si llegare a privar del uso de los bienes.

## DE LOS DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES

Artículo 193. Se impondrán de seis meses a diez años de prisión y de cien a mil días multa, al que trafique ilegalmente con terrenos, los fraccione o divida en lotes, cualquiera que sea su régimen de propiedad, la posesión o cualquier otro derecho careciendo del previo permiso de la autoridad administrativa correspondiente, o cuando teniéndolo no cumpla con los requisitos prometidos.

Los elementos del delito de vagancia y malvivencia, son eminentemente subjetivos, basta decir que el día 30 de diciembre de 1991, fue publicado en el diario oficial de la federación, el decreto que derogó el delito de vagancia y malvivencia, a efecto de estructurar debidamente este apartado, basta y sobra reseñar lo opinado por Alicia Elena Pérez Duarte, en el diccionario Jurídico Mexicano, lo que por su importancia citamos textualmente:

“Este precepto tipifica la simple sospecha que al igual que al anterior, refleja una clara mentalidad aristócrata del legislador, ya que el portar disfraz, armas, ganzuas, etc.; solo puede ser sancionado cuando quien lo hace es un mendigo, es decir, un indigente, o pordiosero; solo este tipo de personas en una sociedad como la mexicana pueden levantar sospechas de que intentan cometer un delito, para todas las demás personas, parece decir el legislador es aplicable el principio de que los simples actos preparatorios no son sancionados”.

La mentalidad aristócrata que se trasluce en los artículos 255 y 258 del Código Penal es aún más chocante en un texto legislativo, cuando el porcentaje de desempleo en un país tan alto como en México, independientemente de que el trabajo no es un deber, como parece desprenderse del citado artículo 255, sino un derecho consagrado en el primer párrafo del artículo 123 C de la Ley Federal del Trabajo: Que toda persona tiene



derecho al trabajo digno y socialmente útil, siendo responsabilidad de la sociedad y por ende del Estado la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

No es únicamente, como afirma Jiménez Huerta, cuestión de la libertad de empresas consagrada en el artículo 5, sino todo un problema socioeconómico que no puede resolverse con medidas preventivas como las previstas en los preceptos citados. La economía pública, supuesto bien jurídico tutelado, de conformidad al enunciado del título décimo cuarto, no se afecta por la proliferación de vagos y malvivientes.

Son estos, sobre todo los mendigos, quienes sufren las consecuencias de un modelo de desarrollo injusto.

Por otra parte, la vagancia y la malvivencia puede configurar lo que se considera como faltas de policía y buen gobierno. El artículo segundo de la Ley sobre Justicia en materia de faltas de policía y buen gobierno del distrito federal, publica en el diario oficial de la federación el trece de enero de 1984, en el cual define a dichas faltas como las acciones u omisiones que alteren el orden público o afecten la seguridad pública, realizadas en lugares de uso común, acceso público, o libre tránsito o que tengan efecto en estos lugares.

Las sanciones aplicables por la comisión de tales faltas, deben ser impuestas por un juez calificador, atendiendo a la gravedad y naturaleza de la falta y podrán consistir en apercibimiento al infractor, multa o arresto. El arresto se puede imponer por un periodo de doce a treinta y seis horas, que se cumplirá en lugares distintos a los destinados a sentenciados e indiciados en procesos penales.<sup>30</sup>

Desafortunadamente, a diez años de distancia de la importante aportación que lleva a cabo la maestra en cuestión, el desempleo en nuestro país sigue siendo muy alto y así, es fácil observar desde obreros, hasta profesionistas titulados, que carecen en este momento de empleo y no por ello pueden ser considerados como probables sujetos activos del delito en mención, por lo que sostenemos que los elementos que integran el tipo penal en el numeral respectivo del Código Penal para el Estado de México, son cabalmente subjetivos y le dan una amplia facultad al juzgador, a efecto de emitir su parecer para sentenciar previo juicio como vago y malviviente a personas que en este preciso momento, por las condiciones habidas por todos se encuentra desempleado.

---

<sup>30</sup> Pérez Duarte, Alicia Elena. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Editorial Porrúa. México 1985, Tomo VIII. Pág. 384

Más aún, sostenemos que es necesario el derogar los artículos 181 al 183, por ser elitistas y fuera de todo contexto, a mayor abundamiento, resulta importante recordar y hacer una reflexión, que las condiciones sociales de alto índice de criminalidad han orillado a los habitantes del país en general a andar armados, exclusivamente para defenderse de los posibles asaltos o atentados contra su vida, reiterando que en este caso específico, la portación de arma exclusivamente para su defensa no los ha de convertir en probables responsables del delito de malvivencia que a todas luces en el estado de México y en otras entidades federativas donde esta vigente dicho ilícito, se ha convertido en un pretexto ideal para lacerar a la gente humilde, en la cual se acentúan las injusticias concluyendo que si una persona humilde está desempleada, el criterio de las autoridades judiciales es posible sujeto activo de cometer el delito de vagancia y malvivencia, en tanto que si un hombre rico se encuentra desempleado es porque le ha ido mal en los negocios y no será a criterio de las requeridas autoridades como posible sujeto activo del delito en mención y la injusticia en esta apreciación nos lleva a recordar aquel dicho que reza lo siguiente: "LO QUE EN EL RICO ES ALEGRIA, EN EL POBRE ES BORRACHERA".

## CONCLUSIONES

- PRIMERA.** El delito de vagancia y malvivencia, de acuerdo a lo señalado por los artículos 181 al 183, del Código Penal para el estado de México, es de peligro más que de daño, a pesar de que lo quieran presentar de manera diferente las autoridades judiciales de nuestra entidad federativa.
- SEGUNDA.** En aras de una adecuada administración de justicia, debe ser derogado del Código Penal para el estado de México, el delito de vagancia y malvivencia, en virtud de que se trata de un medio con el que cuenta el Ministerio Público de esta entidad, cuando no ha encontrado elementos que integren determinado tipo penal, recurre a la ley del menor esfuerzo y consigna al probable responsable, como acusado del delito de vagancia y malvivencia.
- TERCERA.** Debe ser derogado el capítulo que trata lo referente al delito de vagancia y malvivencia; del referido ordenamiento jurídico, en virtud de que al seguir vigente el mismo, dará lugar a diversas consignaciones injustas, pues las condiciones económicas actuales del país, convertirán a muchas personas de nuestro país en probables responsables del referido ilícito, pues existe un altísimo índice de desempleo en todo el país y fundamentalmente en el estado de México, lo que nos motiva a elaborar este presente trabajo recepcional ya que de continuar vigente aumentarán las consignaciones, basadas en aspectos claramente subjetivos, que a la luz de la realidad en muchas ocasiones son injustas.

**BIBLIOGRAFIA**

**Amuchategui Requena, Irma Griselda; Derecho Penal, Editorial Harla, México 1993, 2a. Edición.**

**Bernardo de Quiróz, Constantino, Alrededor del Delito y de la Pena, Editorial Viuda de Rodríguez, Madrid España. 1904**

**Carranca y Trujillo, Raúl. Carranca y Rivas, Raúl. Código Penal Anotado. Editorial Porrúa, México 1995. 18a. Edición.**

**Derecho Penal Mexicano, Editorial Porrúa, México 1993. 16a. Edición**

**Castellanos Tena, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa, México 1991, 30a. Edición.**

**Díaz de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1986. Tomo II.**

**Jiménez de Asúa, Luis. La Ley y el Delito. Editorial Sudamericana, Buenos Aires Argentina 1980. 4a. Edición.**

**Márquez Piñero, Rafael. Derecho Penal. Editorial Trillas. México 1990, 2a. Edición.**

**Pavón Vasconcelos, Francisco. Manual de Derecho Penal. Editorial Porrúa. México 1994. 11a. Edición.**

**Pérez Duarte, Alicia Elena. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa. México 1988. Tomo VIII.**

**Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa, México 1992. 5a. Edición. Tomo P-Z.**

**Vela, Alberio. Congreso Nacional de Sociología. Monterrey Nuevo León México 1952.**

**Vela Treviño, Sergio. Antijuricidad y Justificación. Editorial Trillas. México 1986. 2a. Edición.**

**LEGISLACION**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Código Penal para el Distrito Federal**

**Código Penal para el Estado de México**